

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO  
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN  
DE EJECUCIÓN

TIPO DE PROCESO  
ACCION DE TUTELA 2017-61

CLASE  
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)  
VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA

DEMANDADO(S)  
ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA

NO. CUADERNO(S): 4

RADICADO  
110014003 016 - 2009 - 01293 00



11001400301620090129300

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., dos (2) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Rad: 702-2017-61

Admitir la acción de tutela formulada por ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA CONTRA JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Póngase en conocimiento de la entidad accionada la admisión de esta acción para que ejerza su derecho de contradicción y defensa dando respuesta a las pretensiones y a cada uno de los hechos. Adviértaseles que cuentan con el término de dos (2) días para contestar y allegar copia de todas las actuaciones relacionadas con la inconformidad planteada por el accionante en el escrito de tutela.

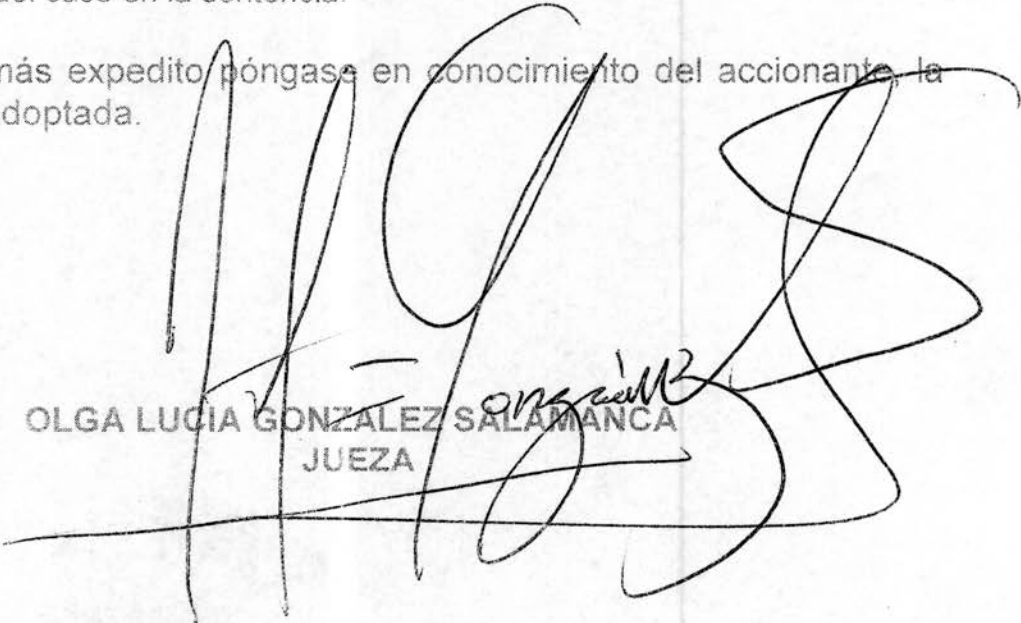
Adjúnteseles fotocopia del libelo introductorio. Previniéndoles que de no contestar se presumirán por ciertos los hechos expuestos por el petente, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y de esta providencia.

Comuníquesele al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que deberá notificar la admisión de la presente acción a las partes intervinientes en el expediente N°11001400301620090129300 a que hace referencia el escrito de tutela y allegar copias de dicha gestión.

Frente a la solicitud de medida provisional, este despacho se abstiene de decretarla dado que a este momento procesal no se verifica la existencia cierta de los hechos narrados en la acción interpuesta, entonces así, lo solicitado se dispondrá, si es del caso en la sentencia.

Por el medio más expedito póngase en conocimiento del accionante la decisión aquí adoptada.

CÚMPLASE,

  
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ SALAMANCA  
JUEZA

cmppa

Traslado

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)**

S. D.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA

**ACCIONADO:** JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Respetado Señor Juez:

LEOPOLDO VAR LA ACOSTA mayor de edad, identificado con C. de C. 2.932.787 de Bogotá obrando como apoderado general de ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA, mayor de edad, identificado con C. de C. 17.173.501 de Bogotá, según consta en la escritura pública No. 3.173 fechada el 11 de noviembre de 2005, expedida en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, copia auténtica adjunta. Por el presente documento instauró ACCIÓN DE TUTELA por vulneración al derecho constitucional fundamental del DEBIDO PROCESO, según lo consagra el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, contra el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario de VÍCTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA contra ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA, No. 11001400301620090129300, que actualmente cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al cual fue remitido por el juzgado de origen, 16 Civil Municipal de Bogotá. Se presentaron los siguientes,

#### **HECHOS:**

Sucede que el Señor Juez 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en violación debido proceso y no atendiendo las varias solicitudes que hemos hecho para determinar la cabida real del Local 100, cuyo avalúo catastral, que es muy inferior al que le corresponde, va en detrimento de los intereses económicos de mi representado, Enrique José Varela Acosta. Por ello, el Juzgado de Conocimiento, 16 Civil Municipal de Bogotá, inició una indagación para determinar esta cabida, la cual no ha concluido y oficialmente no ha quedado en firme. Pero ahora nos dice el Sr. Juez, con Auto del seis (6) de julio de 2017, que nos estemos, y cito: "*a lo resuelto en providencia adiada 4 de julio de 2012*". Pero no podemos atenernos a ella ya que el citado Auto del 4 de julio de 2012, fue revocado por ilegal.

Durante la mayor parte del proceso hemos venido insistiendo que el área de terreno y construcción con la cual la Oficina de Catastro Distrital de Bogotá ha venido liquidando el avalúo del Local 100 del Centro Comercial de la 59 localizad en la Calle 58Bis No. 9-58 de Bogotá D. C., está

totalmente errada y que por esta razón no puede adelantarse remate alguno teniendo como base el avalúo por ellos generado, hasta tanto no se haya establecido la cabida real y verdadera del predio hipotecado que se piensa rematar próximamente. El Juzgado de conocimiento, 16 Civil Municipal, enterado de esta discrepancia dispuso con Auto del 8 de febrero de 2012 oficiar tanto a Catastro Distrital, como a la Oficina de Registro Zona Centro para aclarar la cabida del Local. Pero posteriormente, inducido a error el Juzgado, por la parte **demandante**, y sin haberse cumplido las notificaciones decretadas en el acto interlocutorio anterior, el Juzgado 16 Civil Municipal, con el Auto del 4 de julio de 2012, decreta el remate y revoca ilegalmente el Auto del 8 de febrero que se hallaba en firme y sin que lo ordenado allí hubiese sido ejecutado. Por solicitud de nuestra parte, el 21 de agosto se elaboraron los Oficios 2055 y 2056 los que fueron enviados a Catastro Distrital y al Registrador de Instrumentos Público Zona Centro, inquiriendo el área total construida del bien inmueble hipotecado.

Por intermedio del abogado Dr. Guillermo Castelli Vargas (q.e.p.d.), el 12 de septiembre de 2012 con escrito radicado, como se ve a folio 153, se le hizo conocer al Juzgado 16 C. M., el error incurrido, por lo que el Juzgado con Auto del 12 de septiembre de 2012, véase a folio 159, **revoca** el Auto de 4 de julio de 2012, quedando nuevamente vigente el Auto proferido el 8 de febrero de 2012, con el se inició la indagación de la cabida real del Local 100, y para dirimir la discrepancia que existe entre los 118Mtrs2 de área de terreno que realmente posee el Local 100 según la escritura 3045 de la Notaría 19 de Bogotá, de fecha 22 de octubre de 1985, y subsiguientes actos notariales de traspaso e hipotecas posteriores, contra los 81,30 Mtrs2 de área de terreno que aparecen en Catastro Distrital (Nota: *ellos hace figurar dos medidas, 81,39 área de terreno y 118,60 de área construida*).

Pero además, el Dr. Castelli, en esa misma fecha, anexa junto con su escrito copias autenticadas tanto de la certificación de medidas según Catastro, comparativamente con las que aparecen en una de las páginas de la Escritura Pública No. 0558 del 18 de febrero de 2004 de la Notaría 24 de Bogotá, con la que Enrique José Varela Acosta, adquirió el predio y en ella se ve claramente que la única medida que aparece, en contraste con las dos de Catastro, es la **Ciento Dieciocho metros cuadrados con Cincuenta y nueve centímetros (118,59)**. Ver a folio 188. Entiéndase esto como área terreno total del predio en concordancia con la Escritura Pública 3045 de 22 de octubre de 1985, de la Notaría 19 de Bogotá, donde se englobó el Local 100 con los garajes 21, 20, 19, 34, 33, 32, del Centro Comercial de la 59, anteriormente de Las Malvinas y con las medidas del plano protocolizado en ésta, copia que se encuentra anexa al expediente procesal.

Mientras esto ocurría, Enrique Varela A., por otra parte presentaba **Derecho de Petición** a la Oficina de Catastro Distrital de Bogotá D. C., con fecha 3 de noviembre de 2011 (*copia simple adjunta*), en la que solicitaba la corrección de las medidas con base en el englobe realizado por Escritura Pública 3.045 de la Notaría 19 de Bogotá de 22 de octubre de 1985, junto



con el acta de englobe y el plano protocolizado en esa Escritura. Nada ocurrió.

Además, el 6 de noviembre de 2012 envía otro *Derecho de Petición* al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, donde hace una serie de solicitudes, como se ve en la **copia simple adjunta**, todas sin respuesta.

El Juzgado, una vez recibió las respuestas de las Entidades por él oficiadas, por un lado, de la Oficina de Catastro Distrital, donde era de esperarse ratificaran las mismas erradas áreas, es decir, 81,39 de área de terreno y 118,60 de área construida (**NOTA: Trátase de un local de una sola planta, donde el área de terreno debe ser similar al área construida, pues no hay mezanines, ni altillos ni nada adicional construido, solo las paredes que encierran el local y un área externa de cerca de 7 mtrs<sup>2</sup>, correspondiente a una servidumbre, que habría que descontar del área de construida mas no del área del terreno**).

Igualmente contestó la Oficina de Registro indicando que ellos no tenían registro de la cabida en el folio y que se dirigiera a la Notaría 19 y específicamente al protocolo de la escritura Pública 3.045 de 22 de octubre de 1985. Por ello la Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, con Auto del 11 de febrero de 2013, ordenó oficiar a la Notaría 19 del Círculo de Bogotá. En efecto, con Oficio 0932 del 12 de marzo de 2013, el Juzgado ofició a la mencionada Notaría y de ella el Juzgado nunca recibió respuesta. **Total que el asunto de determinar el área de terreno y construcción del bien embargado, no se ha resuelto de ninguna manera, por lo que es una tarea pendiente que el Juzgado debe resolver antes de decretar el remate del bien.**

El 18 de enero de 2013 murió el abogado Castelli, y el proceso quedó sin quien representara a Enrique José Varela Acosta, quien por esa misma época viajó a los EE.UU., Él sufre de serios quebrantos de salud, persona mayor de 71 años, afectado también con desorientación mental, pero además con una capacidad económica precaria. Sólo hasta hace pocos meses pudimos conseguir que un nuevo abogado, el Dr. Jorge Bodensiek tomara el caso y continuara con la vigilancia del proceso.

A través de él solicitamos al Juzgado 1º Municipal de Ejecución de Sentencias, que solicitara un peritazgo para definir de una vez, *in situ*, y por todas la cabida del Local 100, para que la Oficina de Catastro corrija sus errores de áreas y determine el avalúo correcto del predio. Mas, con Auto del 6 de julio de 2017, el mismo en que nos dice que nos atengamos a lo manifestado en el Auto del 4 de julio de 2012, que fue decretado ilegal, niega tácitamente la asignación de un perito para dirimir la discrepancia de la cabida del Local 100.

Como se puede ver el asunto de la cabida del Local sigue exactamente como al principio y todas la pruebas aportadas por el demandado, como la

copia de la hoja de la Escritura Pública No. 0558 del 18 de febrero de 2004 de la Notaría 24 de Bogotá, donde claramente determina la cabida del Local 100, no se han tenido en cuenta para haber dirimido el asunto frente a la Oficina de Catastro y que ésta corrijan el error.

Lo grave del error es la diferencia tan inmensa entre el avalúo catastral actual que certifica la Oficina Catastro Distrital comparado con el que realmente debe tener el Local 100, véase esto:

*Según los cálculos de Catastro para 2017 se establece el avalúo así:*

Área de terreno 81,39. Valor mtr2	\$850.000 =	\$ 69'181.500
Área construida 118,60. Valor Mtr2	\$306.000 =	\$ 36'291.600

**Avalúo Catastral = \$105.473.000**

Ahora veamos esta comparación con el cálculo real del Avalúo Catastral, según las áreas reales y verificables del predio:

Área de terreno 118,59. Valor mtr2	\$850.000 =	\$100'801.500
Área construida 110,74. Valor Mtr2	\$306.000 =	\$ 33'886.440

**El Avalúo Catastral corregido sería entonces de = \$134'687.940**

**Diferencia a favor de Enrique Varela Acosta = \$ 29'214.940**

PARA EFECTOS DEL VALOR COMERCIAL, ENTONCES SERÍA:

Según Catastro: \$105'473.000 x 1,5 = **\$158'209.500**

Área real: \$134'687.940 x 1,5 = **\$202'031.910**

**Diferencia a favor de Enrique Varela Acosta = \$ 43'831.410**

PARA POSTURA DE REMATE:

Según Catastro: \$158'209.500 x 70% = **\$110'746.650**

Área real: \$202'031.910 x 70% = **\$141'422.337**

**Diferencia a favor de Enrique Varela Acosta = \$ 30'675.687**

Como se ve, se le está causando un enorme perjuicio a Enrique José Varela Acosta, por un lado, el avalúo catastral es inferior en **\$29'214.940** por otro lado el valor comercial es inferior a **\$43'831.410** los que deben que ser corregido sin objeción alguna, para que se obre en justicia y no se le atropellen los derechos al demandado, con el remate de su bien a un precio errado y totalmente injusto, donde de entrada estaría perdiendo **\$30'675.687**, si se llegare a rematar por el valor de la postura.

Finalmente el Juzgado sin terminar de realizar la tarea y determinar judicialmente el área y el valor del inmueble de acuerdo a los datos reales

consignados en diferentes escrituras públicas y en el propio Local 100 cuyas medidas *in situ* son la prueba idónea que determine el área de cabida del que este bien ocupa.

El Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **ha decretado el remate del inmueble para el día 10 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.**, Auto que considero ilegal, pues no se han satisfecho las pesquisas iniciadas en los Autos anteriores citados, para determinar el área y avalúo reales del inmueble a rematar.

**Por último, quiero también dejar constancia de lo siguiente**, algo que me parece irregular, el Dr. Jorge Bodensiek, abogado de Enrique J. Varela, radicó ante el Juzgado dos escritos el 26 de mayo próximo pasado, uno solicitando el peritazgo para las medidas del local, otro denunciando el cobro de intereses de **usura** por parte del demandante, junto con la liquidación con la que se demostraba este cobro ilegal. Ambos escritos fueron negados por el Juez, con Autos de fecha 6 de julio de 2017. El primero de ellos, como dije al principio de los hechos, porque según el Juzgado ya el asunto de la cabida se había resuelto con el Auto del 4 de julio de 2012, Auto que fue derogado por ilegal, con el Auto del 12 de septiembre de 2012.

En cuanto al segundo escrito, este fue rechazado en otro Auto de la misma fecha, por improcedente, pues no era la oportunidad para presentar la liquidación del crédito. Pero ésta solo se presentó como prueba de los cobros ilegales de intereses en usura por parte del demandante.

El Dr. Jorge Bodensiek, quien es persona mayor de 78 años, había sufrido una enfermedad por la que fue hospitalizado justamente por esos días, y aunque en la fecha en que vencían los términos para reponer y/o apelar estas decisiones se encontraba todavía guardando reposo en cama, en su casa, dispuso que una persona, el pasado día 12 de julio, llevara los escritos de reposición y los radicara en el Juzgado. Así fue, y al llegar a la ventanilla de radicación no le recibieron el oficio, porque dizque ya el expediente no se encontraba en el Juzgado. En efecto, el expediente, habían sido enviado al área de remate, desde el día 7 de julio, sin estar en firme el Auto que lo decretaba, pues aún estaba en Estado, comenzando el día 10 y terminando el día 12 de julio de 2017. Desconociendo esta persona que debía hacer frente al rechazo, regresó a casa del Dr. Bodensiek sin radicar los escritos. Ya en conocimiento de lo que debía haber hecho solo pudo volver a radicarlos hasta el día 13 de éste mes. Por lo que el Juzgado, con Auto del 25 de julio de 2017, rechazó el oficio por extemporáneo.

#### **JURISPRUDENCIA:**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**-Caso en que se avalúo el inmueble en una suma que no corresponde a su valor real

## **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad**

**DEFECTO PROCEDIMENTAL**-Tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución

*Vista la alegación de la demandante en tutela a la luz de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario, la Sala considera que la cuestión planteada puede ser ventilada con base en el denominado defecto procedimental que tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta. La primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de “observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal*

### **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**

*La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”.La*



4

Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales". En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo

#### **FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ-Actuaciones en proceso ejecutivo hipotecario**

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"

#### **EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL/EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

#### **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Interpretación del Artículo 516 del C de P.C.**

Con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla. Ciertamente, ante una deuda de ocho millones de

pesos, a la cual se le habían hecho tres abonos sucesivos, por \$250.000, \$750.000 y \$250.000 antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, -según consta en providencia del 6 de marzo de 2006 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia-, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, por bajo que sea, puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del remanente y de los intereses. Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real" (NOTA: El resaltado con color rojo, es mío)

#### **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Fijación del precio real del inmueble**

*La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.*

*Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.*

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL**

6

*Así pues, se impone concluir que, aun cuando la regularidad formal del límite de ejecución adelantado en contra de la accionante no admite reparo, los jueces se ciñeron de modo tan estricto al procedimiento que incurrieron en un exceso de ritual manifiesto contrario al debido proceso de la deudora, al derecho a que su acceso a la administración de justicia estuviera orientado por la prevalencia del derecho sustancial y a su derecho a la igualdad procesal. Cabe, entonces conceder el amparo solicitado y revocar la sentencia revisada que lo denegó.*

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Caso en que los jueces tenían la carga adicional de asegurarse que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real**

*En cuanto hace a los jueces ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de la consiguiente desatención del derecho sustancial y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aún cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo". Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso,*



lo mismo que toda tentativa de fraude procesal". La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso (T-531/2010)

Magistrado Ponente:

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

**Nota:** En la parte destacada en ROJO inmediatamente arriba, creo que debe decir "*la demandante*" ADEMÁS, QUIERO HACER ESTA OBSERVACIÓN, porque considero que lo que se dice en la jurisprudencia citada, es algo similar a lo que ocurre en el presente caso, donde la demandante quiere que se remate el bien a como de lugar sin importar si el valor del predio es justo o nó, y no ha contribuído en nada a aclarar el asunto, sino a empapelar el expediente de cartas comunicaciones y oficios, pero ninguno tendiente a que se corrija el error, claramente demostrado, en cuanto a la cabida y avalúo del Local 100 del Centro Comercial de la 59.

#### **MECANISMO TRANSITORIO:**

Instauro la presente acción de tutela como mecanismo transitorio para proteger los derechos fundamentales del demandado y evitar un daño irreparable.

#### **SOLICITUD ESPECIAL Y URGENTE:**

Respetuosamente solicito al Señor Juez de tutela, que como la fecha del remate se ha fijado para el **día 10 de agosto a las 8:00 a.m.**, se sirva ordenar, oficiando al *Juzgado 1º Civil Municipal de ejecución de Sentencias*, se abstenga de llevar a cabo este remate, hasta tanto se haya resuelto la presente acción de tutela en todas sus instancias, si las hubiere.

#### **SOLICITUD :**

Comedidamente solicito al Señor Juez constitucional de tutela se ampare el derecho constitucional al Debido Proceso de Enrique José Varela Acosta. **Se ordene suspender el remate de su bien inmueble y se ordene no se programe otra fecha para remate, hasta tanto no se hayan corregido las falencias y haya una clara determinación de las áreas de Local 100, y por ende, del correcto y justa tasación del avalúo catastral, y se ordene al Juzgado, a través de esta acción de tutela, que asigne un perito, para que *in situ*, determine las medidas del predio y por ende, una vez se determinen las mismas, sean corregidas por la Oficina de Catastro Distrital, a las que el Juzgado deberá oficiarle, para efectos de que corrijan los datos**



6  
7  
y elabore un correcto avalúo catastral, ajustado a la verdad y basado en las medidas reales que tal peritazgo determine.

### **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado tutela en lo que corresponde a los nuevos hechos surgidos a partir del Auto del 6 de julio de 2017. Donde el Juez, erróneamente nos dirige a someternos a un Auto, el del 4 de julio de 2012, que fue revocado por ilegal, lo que indica que **el Juzgado claudicó en la verificación del área real de la cabida del Local 100** y por ende en **el justiprecio del avalúo del predio aquí perseguido**. Todo esto, en contradicción de lo ordenado en los Autos del 8 de febrero de 2012 y del 11 de febrero de 2013, arriba indicados, **negando el peritazgo del predio en cuestión**, lo que conduce a un remate ilegal. En perjuicio de los intereses del demandado y entrando en vías de hecho en violación al debido proceso. Por ello entablo esta **Acción de Tutela**.

### **PRUEBAS:**

Solicito se tenga como prueba el expediente del proceso cuya radicación es el **No. 11001400301620090129300**, con todas sus actuaciones y documentos completos allegados allí y que actualmente cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

### **NOTIFICACIONES:**

#### **Al suscrito accionante:**

en la Carrera 6 No. 58-39, Apto. 401 de Bogotá, D.C.

**Al accionado:** Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la Carrera 10ª No. 14-33, en Bogotá, D. C.

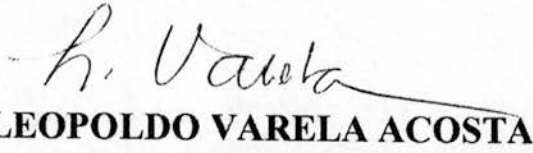
**Al demandante** del presente proceso ejecutivo hipotecario No. 11001400301620090129300, a través de su abogada a la dirección, Carrera 11 #71-41, Oficina 506, en Bogotá, D. C.

### **ANEXOS:**

- 1) - Poder general vigente conferido por Escritura Pública No. 3.173 fechada el 11 de noviembre de 2005, expedida en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, copia auténtica adjunta
- 2) - Copias simples de los Derechos de Petición enviados por el demandado a las oficinas de Catastro Distrital y Planeación Distrital de Bogotá D. C.

Dos (2) copias de este escrito para los traslados correspondientes.

Atentamente,



**LEOPOLDO VARELA ACOSTA**

C. de C. 2.932.787 de Bogotá

Tel. 347-7654, Cel. 300 201-0320

Carrera 6 #58-39, Apto. 401

Bogotá, D. C.

Apoderado general de Enrique José Varela Acosta, según Escritura Pública  
No. 3.173 fechada el 11 de noviembre de 2005, expedida en la Notaría 33  
del Círculo de Bogotá.



8

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 2 DE AGOSTO DE 2017

OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID

16986 4-AUG-17 14:31

016-2009-1293  
OFICIO No. 01140  
Remate.

Señores

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

REF. ACCIÓN DE TUTELA No 702-2017-061 LEOPOLDO VARELA ACOSTA CC 2.932.787 Contra JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Se le informa que mediante auto de fecha 2 de Agosto de dos mil diecisiete (2017) se admitió la acción de tutela de la referencia, OTORGÁNDOLES EL TERMINO DE DOS DIAS PARA REMITIR LA RESPECTIVA CONTESTACIÓN.

SE LE ADVIERTE QUE DEBE NOTIFICAR A LAS PARTES, TERCEROS Y DEMÁS INTERVINIENTES DEL PROCESO 11001400301620090129300 Y ALLEGAR LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS A MAS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE DE RECIBIDA ESTA NOTIFICACIÓN.

Además, deberá remitir copia física o escaneada del respectivo expediente *en los puntos a que se refiere la presente tutela* ABSTÉNGASE DE REMITIR EL PROCESO ORIGINAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 124 DEL CGP.

Cordial saludo,

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ  
Profesional Universitario Grado 14





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C  
**ENTRADA AL DESPACHO**

Al despacho del señor (a) Juez hoy 04 AGO. 2017

Observaciones \_\_\_\_\_

(la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

U

*[Faint handwritten signature]*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

**Carrera 10 No. 14 – 33, tercer piso.**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: Tutela No. 11001 31 03 702 2017 00061 00

Radicación: Ejecutivo Hipotecario No. 11001 4003 016 2009 01293 00

En atención a lo ordenado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante providencia adiada 2 de agosto de 2017, recibido por la Oficina de Ejecución a las 15:05 del 4 de agosto de 2017, y allegado ante este Juzgado a las 15:38 de esa misma calenda, el Juzgado **ORDENA** a la **OFICINA DE EJECUCIÓN**, para que de manera inmediata proceda a notificar de la acción constitucional instaurada por **LEOPOLDO VARELA ACOSTA**, a las partes, terceros y demás intervinientes dentro del proceso 11001400301620090129300, remitiendo copia de la tutela.

Por lo anterior, la **OFICINA DE EJECUCION** proceda a notificar de manera inmediata al demandante **VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA**, a la demandante cesionaria **MARTHA STELLA BAPTISTA CASALLAS**, a la abogada **LUZ MARINA BAQUERO ALAYON**, al demandado **ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA**, al abogado **JORGE BODENSIEK SARMIENTO** y al Auxiliar de la Justicia – Secuestre **MANUEL SALVADOR VERGARA AGUDELO**, anexando copia del escrito de la acción constitucional y de sus anexos.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Ejecucion deberá acreditar el envío y recibido de cada una de las notificaciones aquí ordenadas a través del respectivo R.N. o constancia secretarial respectiva.

CÚMPLASE  
  
**JOSÉ FERNANDO MARTELO PÉREZ**  
JUEZ

10



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 04287  
FECHA DE ENVÍO

SEÑOR (A):  
VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA  
CARRERA 47 No. 21-50 BARRIO LA GRAN COLOMBIA  
Fusagasugá- Cundinamarca.

EXPEDIENTE  
09 AUG 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-61 de LEOPOLDO VARELA ACOSTA Contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA Contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ  
Profesional Universitario Grado 12

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(25)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 04287  
FECHA DE ENVÍO

SEÑOR (A):  
VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA  
CARRERA 47 No. 21-50 BARRIO LA GRAN COLOMBIA  
Fusagasugá- Cundinamarca.

09 AUG 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-61 de LEOPOLDO VARELA ACOSTA Contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA Contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(25)

SECRETARIA CIVIL

71



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 04288  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
MARTHA STELLA BAPTISTA CASALLAS  
CARRERA 11 No. 71-41 OF. 506  
Ciudad.

09 AUG 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-61 de LEOPOLDO VARELA ACOSTA Contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA Contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 10**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(28)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 04288  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
MARTHA STELLA BAPTISTA CASALLAS  
CARRERA 11 No. 71-41 OF. 506  
Ciudad.

09 AUG 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-61 de LEOPOLDO VARELA ACOSTA Contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA Contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(28)



12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 04289**  
**FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):  
LUZ MARINA BAQUERO ALAYON  
CARRERA 11 No. 71-41 OF. 506  
Ciudad.

09 AUG 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-61 de LEOPOLDO VARELA ACOSTA Contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA Contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

*Liliana Graciela Daza Diaz*  
**LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ**  
Profesional Universitario Grado 13  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(28)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 04289**  
**FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):  
LUZ MARINA BAQUERO ALAYON  
CARRERA 11 No. 71-41 OF. 506  
Ciudad.

09 AUG 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-61 de LEOPOLDO VARELA ACOSTA Contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA Contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

*Liliana Graciela Daza Diaz*  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(28)





B



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1º.**

**TELEGRAMA N° T- 04290**  
**FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):

ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA

CALLE 58 BIS No. 9-58 LOCAL 100 CENTRO COMERCIAL LAS MALVINAS *09 AUG 2017*  
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-61 de LEOPOLDO VARELA ACOSTA Contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA Contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

*Liliana Graciela Daza Díaz*  
**LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ**  
**Profesional Universitario Grado 12**

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(28)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1º.**

**TELEGRAMA N° T- 04290**  
**FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):

ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA

CALLE 58 BIS No. 9-58 LOCAL 100 CENTRO COMERCIAL LAS MALVINAS *09 AUG 2017*  
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-61 de LEOPOLDO VARELA ACOSTA Contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA Contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

*Liliana Graciela Daza Díaz*  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(28)



14



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 04291  
FECHA DE ENVIO:

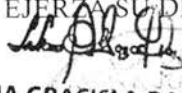
SEÑOR (A):  
JORGE BODENSIEK SARMIENTO  
CARRERA 6ª No. 12 C -48 OF. 506  
Ciudad.

09 AUG 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-61 de LEOPOLDO VARELA ACOSTA Contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA Contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
**LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ**  
Profesional Universitario Grado 12  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(2)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 04291  
FECHA DE ENVIO:

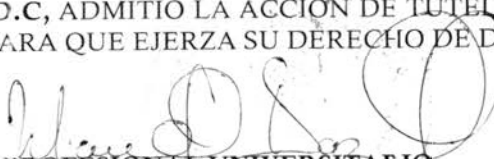
SEÑOR (A):  
JORGE BODENSIEK SARMIENTO  
CARRERA 6ª No. 12 C -48 OF. 506  
Ciudad.

09 AUG 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-61 de LEOPOLDO VARELA ACOSTA Contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA Contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(2)

5



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 04292  
FECHA DE ENVIO:

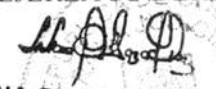
SEÑOR (A):  
MANUEL SALVADOR VERGARA AGUDELO  
CARRERA 22 No. 30-10 SUR BARRIO QUIROGA  
Ciudad.

08 AUG 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-61 de LEOPOLDO VARELA ACOSTA Contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA Contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
**LILIANA GRACIELA PAZA RIANO**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 12**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(101)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 04292  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
MANUEL SALVADOR VERGARA AGUDELO  
CARRERA 22 No. 30-10 SUR BARRIO QUIROGA  
Ciudad.

09 AUG 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-61 de LEOPOLDO VARELA ACOSTA Contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA Contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(101)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Oficio No. T - 03184

Bogotá D. C., Nueve (09) de Agosto de 2017

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ D.C**

Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-61 de LEOPOLDO VARELA ACOSTA Contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA Contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

Comunico a usted que mediante auto de fecha Ocho (08) de Agosto de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se dispuso remitir la respuesta en virtud de la acción de tutela, copias y las comunicaciones telegráficas enviadas a los intervinientes.

Lo anterior consta en Un (01) cuaderno de copias de 214 folios y los Telegramas en Seis (06) Folios.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueron emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente:

  
**LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ**  
Profesional Universitario Grado 12  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



COPIA  
EXPEDIENTE

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.

Carrera 10 No. 14 – 33, tercer piso.

DE EJECUCION CIVIL 07

44241 08-010-2017 0000

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA.  
Ciudad.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 702-2017-61.  
ACCIONANTE: Enrique José Varela Acosta.  
ACCIONADOS: Juzgado Primero Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá y otro.  
Proceso Ejecutivo Hipotecario 16-2009-1293.

Para dar cumplimiento a lo comunicado por su Despacho a través de Oficio No. 1140 de 2 de agosto de 2017, recibido por la Oficina de Ejecución a las 14:31 del 4 de agosto, y allegado ante este Juzgado a las 13:38 de esa misma calenda; dentro de la oportunidad consagrada por el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, nos permitimos pronunciarnos de la presente tutela de la siguiente manera:

Efectivamente, el proceso ejecutivo hipotecario promovido por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA contra ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA radicado bajo el número 2009-1293 se encuentra bajo el conocimiento de este estrado judicial.

LEOPOLDO VARELA ACOSTA actuando en calidad de apoderado general del demandado, pretende que el Juez Constitucional ordene suspender la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de su hermano ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA, programada para las 8.00 de la mañana del próximo jueves 10 de agosto de 2017; también demanda que se ordene al Juzgado Primero Civil

Municipal de Ejecución de Sentencias, no vuelva programar otra fecha para llevar a cabo la subasta del bien dado en garantía hipotecaria, hasta tanto no hayan sido corregidas unas falencias, que en su opinión, tiene el avalúo catastral del inmueble, en lo atinente a la determinación de las áreas del Local 100, ordenándose por consiguiente que el despacho accionado asigne al demandado un perito, quien estableciendo las medidas del predio estime además, en su justa tasación, el avalúo catastral del mismo.

Pues bien, frente a la manifestación de la accionante sea menester advertir que el Juzgado no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales del demandado Enrique José Varela Acosta, -como lo quiere hacer ver su apoderado general-, toda vez que le han sido resueltas todas sus solicitudes de manera acorde a la ley adjetiva y a la Constitución Nacional.

Tras verificar la veracidad de las afirmaciones hechas por el señor LEOPOLDO VARELA ACOSTA dentro de los hechos de la demanda de tutela, y luego de contrastarlas con la cronología de las actuaciones desplegadas en el expediente de la referencia, encontramos que aquellas manifestaciones, por un lado, **faltan a la verdad**, y por el otro, **hacen improcedente** de la presente solicitud de amparo constitucional por las razones que a continuación van exponerse.

En primer lugar, no es cierto que la providencia de 4 de julio de 2012<sup>1</sup> por cuya virtud fue fijada fecha y hora para adelantar la diligencia de remate del inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1025455 haya sido revocada por ilegal,- como se afirma en la tutela.

Trata el promotor de esta tutela, tal y como lo ha pretendido el demandado a lo largo del juicio, inducir en error al Juez Constitucional, si se advierte que lo que sí fue declarado ilegal como se leer del primer inciso de aquel proveído, fue el auto de **8 de febrero de 2012**<sup>2</sup> a través del cual, el Juzgado de origen habiendo

---

<sup>1</sup> Fl.141, Cd.1º.

<sup>2</sup> Fl.130, Cd.1º.

accedido inicialmente a Oficiar con destino de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de Catastro frente una solicitud que el demandado promoviera en torno a que no había certeza del área total construida del predio a subastar..., terminó disponiendo fecha y hora para la almoneda cayendo en cuenta que de cara al traslado del avalúo catastral del **año 2011** que se le hiciera a través de auto de 29 de abril de 2011<sup>3</sup> tras haber sido aportado por la apoderada del demandante<sup>4</sup> con memorial del 23 de febrero de 2011<sup>5</sup>, el demandado no presentó objeción alguna dentro de la oportunidad legal consagrada por el artículo 516 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, conllevando ello, a que fuera fijada, en una primera oportunidad, fecha y hora para la subasta tal y como lo indica el proveído de 1º de septiembre de 2011<sup>6</sup>.

De igual manera, no es cierto que el auto de 12 de septiembre de 2012<sup>7</sup> haya dejado sin efectos el auto de 4 de julio de ese mismo año, ya que de la lectura de aquella decisión se puede apreciar que simplemente lo que dispuso el Juzgado 16 en esa oportunidad fue, ordenar correr traslado a la actora del memorial que en esa misma fecha<sup>8</sup> había presentado el entonces apoderado del demandado<sup>9</sup>.

Se concluye entonces, que el señor LEOPOLDO VARELA ACOSTA, sin ningún pudor falta a la verdad cuando afirma o quiere significar que el auto de 8 de febrero de 2012 hubiera retomado sus efectos, como quiera que en ningún momento el Juzgado de origen ni mucho menos el actual, han accedido a revivirlo con decisiones posteriores, al tanto de significar que hubiera algún debate latente sin resolver en lo atinente a la cabida del predio a rematar que pudiera entenderse como indebido o ilegal avalúo del mismo, que es el escenario a donde quiere el demandado llevar al Juez de tutela.

---

<sup>3</sup> Fl.114, Cd.1º.

<sup>4</sup> Doctora LUZ MARINA VAQUERO ALAYÓN.

<sup>5</sup> Fls.112-113, Cd.1º.

<sup>6</sup> Fl.113, Cd.1º.

<sup>7</sup> Fl.159, Cd.1º.

<sup>8</sup> Fls.153-158, Cd.1º.

<sup>9</sup> Doctor GUILLERMO CASTELLI VARGAS.

En líneas antecedentes advertimos que la presente tutela es improcedente, posición que es sustentada en el hecho que el ejecutado ha tenido no menos de tres (3) oportunidades para controvertir y demostrar que los avalúos que han sido tenidos en cuenta para fijar en tres (3) oportunidades fecha y hora de remate no justiprecian en debida forma su inmueble.

No obstante, frente a cada traslado de los avalúos aportados por su contra parte, la conducta del demandado ha sido la de permanecer silente, para que después, y por fuera del término legal, resultar fustigándolo cuando se ve apremiado ante el inminente remate de su predio.

Tal ha sido el proceder del enjuiciado de dilatar y evitar por todos los medios, sean concretados los efectos del auto de seguir adelante la ejecución de 26 de agosto de 2010<sup>10</sup>, que desde el mismo momento que, por vez primera, le fue señalada fecha y hora del remate de su inmueble por auto de 31 de octubre de 2011, encaminó la supuesta defensa de sus intereses expresando su inconformidad con los avalúos; argumento que de manera reciente denotó en su actuación de 26 de mayo de 2017<sup>11</sup> y que fuera resuelta por el Juzgado por auto de 6 de julio<sup>12</sup>, en donde se dejó en evidencia que su apoderado actual<sup>13</sup>dejó vencer el término del traslado el último avalúo arrimado por la actora, sin emitir pronunciamiento alguno como se lo imponía el numeral 7º del artículo 444 del Código General del Proceso.

En efecto, la primera vez que se le corrió traslado al demandado del avalúo catastral aportado por la demandante (**año gravable 2011**) se remonta al auto de 29 de abril de 2011<sup>14</sup>, ante lo cual guardó silencio.

---

<sup>10</sup> Fl.76,Cd.1º.

<sup>11</sup> Fl.335, Cd.1º.

<sup>12</sup> Fl.333, Cd.1º.

<sup>13</sup> Doctor JORGE BODENSIEK SARMIENTO.

<sup>14</sup> Fl.114, Cd.1º.



Seguidamente con providencia de 24 de noviembre de 2015<sup>15</sup> se le corrió traslado del avalúo catastral (**año gravable 2015**) allegado por el actor, y nuevamente dejó vencer el término consagrado por el establecimiento procesal.

Finalmente, con proveído de 19 de mayo del hogano se le corrió traslado del avalúo catastral (**año gravable 2017**) y la conducta de no objetarlo se mantuvo como ha sido costumbre a lo largo del proceso.

Se puede concluir entonces que la inconformidad que el demandado viene planteando frente a la justipreciación de su inmueble atacando los avalúos catastrales por una “supuesta incertidumbre” de las cabidas del predio, ha sido promovida por fuera de los términos consagrados por los artículos 516 del C.P.C y 444 del C.G.P., y sin tener en cuenta la prueba de la experticia que la herramienta procesal ha consagrado en favor del ejecutado en ambas codificaciones, cuando expresa que:

“ (...) *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (..)*” es decir, contratando el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

No puede haber entonces hay mácula de duda que la presente tutela debe que ser despachada de manera desfavorable a su promotor, dada su abierta improcedencia, si no se echa a la indiferencia que el demandado ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA ni través de su apoderado judicial ni por medio de su apoderado general, en el tema del avalúo de su predio, utilizó de manera oportuna los medios ordinarios de defensa que tras haber sido agotados de manera integral, hicieran viable la protección de la garantía del “Debido Proceso” en este episodio tutelar, a lo que adicionamos que cualquier debate en torno a

---


<sup>15</sup> Fl.240, Cd.1º.

las cabidas del predio, ha de resultar ajeno al escenario de la ejecución que nos convoca, ya que esos reparos sobre la cabida real del área de construcción que podría ajustar un precio más elevado del bien raíz, tiene en la vía administrativa su espacio y juez natural, debiéndose promover ante la Oficina de Catastro Distrital, ante el IGAG o, cuando menos, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, haciendo la variaciones que a bien se tengan inclusive dentro de la escritura de adquisición del inmueble.

No sobra sentar claridad que como las apreciaciones del demandado respecto de los avalúos catastrales que han servido de base para justipreciar su inmueble, determinado la base de la almoneda, no han pasado de ser simples conjeturas o prejuizgamientos que no tienen la fuerza legal de tener por incumplidos los pasos previas para fijar fecha y hora del remate...., no hay nada que impida que en auto de esta misma fecha sea reprogramada la diligencia, toda vez que el Despacho tiene total claridad que las áreas de terreno y de construcción conforme lo expresan los avalúos catastrales de 2011, 2015 y 2017 obrantes en el expediente, corresponden a 81.39 y 118.60 Mts<sup>2</sup>, respectivamente; datos que se encuentran refrendados y coinciden por la Certificación expedida por la Oficina de Catastro Distrital<sup>16</sup>.

Basten las razones aquí esbozadas para que éste amparo constitucional resulte impróspero, tal y como aconteció con otra tutela instaurada por el demandado y que siendo conocida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, terminó con fallo de 8 de agosto de 2016<sup>17</sup>, colocando de relieve, la conducta temeraria, tendenciosa y con fines de dilación injustificada del proceso de este demandado.

Atentamente,



JOSE FERNANDO MARTELO PEREZ  
Juez

<sup>16</sup> Fl.161, Cd.1º.

<sup>17</sup> Fls.284-290, Cd.1º.

20.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14 - 33, tercer piso.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: Ejecutivo Hipotecario No. 11001 4003 016 2011 01418 00

Radicación: Acción de Tutela No. 11001 3103 702 2017 00047 01

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través de providencia adiada 2 de agosto de 2017 vista a folio 8 del cuaderno de tutela 2017-061, la **OFICINA DE EJECUCIÓN** proceda de manera inmediata a remitir los folios 33, 76, 110 al 343 del encuadernado principal y cuaderno de tutela No. 201600530 al Despacho de citado Estrado Judicial, dejando las constancias del caso.

**CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARTELO PEREZ**

Juez.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C  
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

17584 6-SEP-'17 12:46

16-2009-129  
Remat  
OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID

Señor

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

CARRERA 12 #14-22 PISO 1

CIUDAD

AT. 28510

RAD. 110013103702201700061

- 4 SET. 2017

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (A) RICARDO ACOSTA BUITRAGO MEDIANTE PROVIDENCIA DE TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL DIECISIETE (2017) **CONFIRMÓ** FALLO IMPUGNADO POR EL CUAL SE NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA CONTRA JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS. EN CONSECUENCIA SE REMITIRÁ A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN.

ATENTAMENTE,

  
ROCIO CECILIA CASTILLO MARINO

SECRETARIA

W. Cecilia  
1024496825

22



472

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111 210

## REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - OFICINA DE APOYO  
JUZGAD  
Dirección: KR 10 10 30 PISO 2

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111711213

Enlace: 812798006CO

## DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
Dirección: KR 12 14 22 PS 1

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11032104

Fecha Admisión:

24/08/2017 12:04:53

Min. Transporte Lic. de carga 0307200 del 2017  
Min. 3º D. de Muestreo de Cargas 000271 del 007



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

16 - 2009 - 1293 v  
Remate v  
1293  
Remate  
OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID  
17413 28-AUG-2017 14:58

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA  
Cra 12 No. 14 - 22 Piso 1  
Ciudad

REF. ACCIÓN DE TUTELA No 702-2017-061 DE ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA CC 17.173.501 Contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha 17 DE AGOSTO de 2017, se dispuso: **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO DEL SEÑOR ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA CONTRA EL FALLO ADIADO EL 11 DE AGOSTO DE 2017.**

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Profesional Universitario Grado 14



MVM  
Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.  
Email: [cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2437900

21

## Juzgado 01 Ejecucion Civil Municipal - Bogota

---

**De:** Juan Pablo Suarez Orozco - Bogota  
**Enviado el:** lunes, 11 de diciembre de 2017 10:09 a.m.  
**Para:** Juzgado 01 Ejecucion Civil Municipal - Bogota  
**Asunto:** remisión expediente tutela urgente  
**Datos adjuntos:** oficio soli exp.pdf

27

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Doctor

**JOSÉ FERNANDO MARTELO PÉREZ**

Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Ciudad.

**Ref.** Acción de tutela Rad. 11001310300220170056501

Accionante: Enrique José Varela Acosta

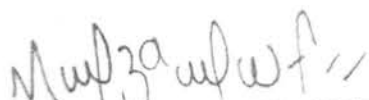
Accionado: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución Sentencias.

En cumplimiento a las instrucciones dadas por el H. Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, respetuosamente solicito que se envíe a esta Corporación, en el término de la distancia, el expediente que contiene el ejecutivo que inició Víctor Manuel Baptista Aldana contra Enrique José Varela Acosta rad. 2009-1293, para que obre dentro de la tutela de la referencia.

Lo anterior, con el fin de resolver la impugnación que se presentó contra el fallo de tutela del 9 de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad.

Sin otro particular, esperando su pronta colaboración. Cualquier inquietud se puede comunicar al 423 33 90 ext. 8528.

Cordialmente,

  
**MARITZA GUANTIVA FORERO**  
Auxiliar Judicial Grado I



conculcación, motivo que torna ineficaz el amparo ante la carencia actual de su objeto, en tanto que la causa que lo suscitó fue removida, como así se comprobó en las diligencias, de donde se impone la confirmación del fallo opugnado.

**DECISIÓN:**


En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada.

**SEGUNDO:** Notifíquese lo así decidido, por el medio más expedito, a todos los interesados, y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Devuélvase al juzgado de origen, el expediente que se incorporó a las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

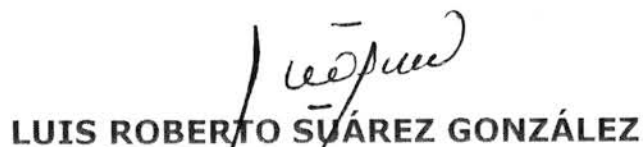
(02 2017 00565 01)



**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

Magistrada

(02 2017 00565 01)



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

(02 2017 00565 01)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BOGOTÁ

SALA

14 DIC. 2017

dar cumplimiento  
al auto de  
de la misma

para

del

OPT-10833 (1e) C.M.P.L.

  
SECRETARIO